

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	02/09/2025 11:48	Fecha/hora resolución	02/09/2025 13:34
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001722
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0006600001	Nombre Institución	CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
Descripción del procedimiento	Servicio administrado de equipo de cómputo para los usuarios de la Dirección General de Aviación Civil		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000969 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	22/08/2025 08:42	CESAR JIMENEZ ACUÑA	MARTINEXSA LIMITADA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8122025000000971 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	21/08/2025 19:46	MICHAEL BARAHONA ORDOÑEZ	INNOVA ELECTROMECAICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el mej

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

I.- Que el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, la empresa INNOVA ELECTROMECAICA SOCIEDAD ANONIMA (8122025000000971), presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en la partida 1 -Líneas 9 de la Licitación Mayor 2025LY-000002-0006600001, para la contratación de un servicio administrado de equipo de cómputo para los usuarios de la Dirección General de Aviación Civil, promovida por el CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL (en adelante CETAC).

II.- Que el veintidós de agosto de dos mil veinticinco, el CONSORCIO MARTINEXSA-SOPORTE EXPERTO (8122025000000969), presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en la partida 1 -Líneas 9 de la Licitación Mayor 2025LY-000002-0006600001, para la contratación de un servicio administrado de equipo de cómputo para los usuarios de la Dirección General de Aviación Civil, promovida por el CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL (en adelante CETAC).

III.- Que mediante auto (8052025000001807) de las once horas y veintiséis minutos del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se han interpuesto recursos de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP (80620250000003478).

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000969 - MARTINEXSA LIMITADA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE EL CONCURSO Y EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.

El CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL (CETAC) promovió la Licitación Mayor 2025LY-000002-0006600001, para la contratación del servicio administrado de equipo de cómputo para los usuarios de la Dirección General de Aviación Civil. (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000002-0006600001 [Versión Actual])

Asimismo, en dicho concurso participaron cuatro ofertas INNOVA ELECTROMECHANICA SOCIEDAD ANONIMA, el CONSORCIO PC CENTRAL – ITCO, el CONSORCIO MARTINEXSA-SOPORTE EXPERTO y el CONSORCIO CEO-INTERGROUP (ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Partida 1-Apertura finalizada-Consultar), una vez realizados los análisis técnicos, de razonabilidad de precio, legales y administrativos, solo resultaron elegibles el CONSORCIO PC CENTRAL – ITCO, el CONSORCIO MARTINEXSA-SOPORTE EXPERTO y el CONSORCIO CEO-INTERGROUP, el CETAC se decantó por adjudicar a esta última. (ver expediente-[4. Información del acto final]-Acto Final).

En cuanto a la aplicación del sistema de evaluación la Administración determinó que el CONSORCIO PC CENTRAL – ITCO obtuvo un **92,34%**, el CONSORCIO MARTINEXSA-SOPORTE EXPERTO obtuvo un **94,97%** y el CONSORCIO CEO-INTERGROUP obtuvo el **100%**. (ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar-[Información de la oferta]-Partida 1-Posición 4-[Archivo adjunto]-7F415 Análisis técnico de ofertas DGAC-TI-OF-118-2025.pdf (302.04 KB)).

Ahora bien, los oferentes CONSORCIO MARTINEXSA-SOPORTE EXPERTO e INNOVA ELECTROMECHANICA SOCIEDAD ANONIMA, presentaron recursos de apelación en contra del acto final de adjudicación.

En ese sentido, los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 246 y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), disponen que **el deber de fundamentación y carga probatoria recae en el recurrente**, de manera que la parte **apelante** debe aportar la **prueba en la cual apoya sus afirmaciones**, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada éstos, **aportando para ello dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna**. Asimismo, el artículo 262 párrafo segundo del RLGCP expresamente dispone que los apelantes a efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, deberán incluir en su escrito, **su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación**, de manera tal que demuestren la forma en la que consideran que resultarían ser los legítimos adjudicatarios del concurso. De esa manera, conforme a las reglas antes explicadas este órgano contralor analizará la admisibilidad de los recursos interpuestos por los apelantes.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR CONSORCIO MARTINEXSA-SOPORTE EXPERTO (812202500000969).

El apelante argumenta que la oferta adjudicataria presentó una serie de incumplimientos. En su criterio, el consorcio adjudicado no cumplió con los requisitos de licencia comercial y permiso sanitario de funcionamiento de su consorciada Intergroup. También señala que la oferta incumple con especificaciones técnicas del pliego de condiciones, concretamente en las líneas de monitores y procesadores. Finalmente, el apelante sostiene que el personal técnico ofrecido por el adjudicatario para la implementación y atención de incidentes carece de las certificaciones requeridas en ciberseguridad y en el software de gestión propuesto, alegando incluso la falsedad de algunas de estas certificaciones.

Criterio de la División. i)- Sobre la licencia comercial (patente) y permiso sanitario de la consorciada Intergroup High Tech Sociedad Anónima.

En primer lugar, es fundamental examinar lo estipulado en el pliego de condiciones, correspondiente al clausulado sobre las ofertas en consorcio - que en lo que interesa dispone: **“2.10 Consorcios / Se podrá participar bajo la forma consorciada, a fin de reunir o completar requisitos del pliego de condiciones, para lo cual deberá advertirse en la propuesta de manera expresa e indicar el nombre, calidades y representante de cada uno de ellos, con la documentación de respaldo pertinente, según lo establece el inciso d) del artículo 125 del RLGCP. / Los integrantes del consorcio responderán frente a la Administración de manera solidaria, como si fuesen una única contraparte, según lo que establece el inciso d) del artículo 125 del RLGCP. [...] Todos los integrantes del consorcio deben cumplir con lo establecido en las OBLIGACIONES DEL OFERENTE Y SUBCONTRATISTA, dentro de las cuales se contempla mantener actualizado y completo su registro en el Sistema Electrónico de Reconocimiento y el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas...”** (Ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000002-0006600001 [Versión Actual]-[F. Documento del Pliego de condiciones]-Pliego de condiciones MODIFICADO-Pliego de condiciones Arrendamiento equipo de cómputo Modificado.pdf (0.87 MB)).

Ahora bien, en cuanto a lo establecido en la cláusula 2.8 del pliego de condiciones con respecto a las obligaciones del oferente y subcontratista, estos debían aportar el seguro de riesgos del trabajo, permiso sanitario de funcionamiento, licencia comercial (patente) con el último pago del trimestre, encontrarse al día con las obligaciones tributarias, así como estar al día con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) y estar al día con las obligaciones, entre otros documentos. (Ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000002-0006600001 [Versión Actual]-[F. Documento del Pliego de condiciones]-Pliego de condiciones MODIFICADO-Pliego de condiciones Arrendamiento equipo de cómputo Modificado.pdf (0.87 MB)).

De lo anterior se desprende, que el consorcio adjudicatario presentó con su oferta una carpeta denominada “Anexo Documentos legales” en la cual se visualiza una subcarpeta denominada “Intergroup”, y en la misma se encuentra un documento en formato JPG denominado “patente InterGroup.jpg” del mismo se aprecia que indica que es un trámite de solicitud de patente con fecha de registro el 03 de abril de 2025; en la misma carpeta y subcarpeta se visualiza el documento en formato PDF “Permiso Funcionamiento del MS .pdf” que indica que fue otorgado el 23

de febrero de 2024, con una validez de 5 años. (Ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Partida 1 -Apertura finalizada-Consultar- Posición de ofertas 1- [Adjuntar archivo]-Anexos-Anexo Oferta Económica.rar).

Asimismo, es importante precisar lo señalado en el acuerdo consorcial del Consorcio adjudicatario, que en lo que interesa indica: “**ACUERDO DE CONSORCIO/ PARA LA LICITACIÓN MAYOR N°2025LY-000002-0006600001 / Servicio administrado de equipo de cómputo para los usuarios de la Dirección General de Aviación Civil [...] SEXTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL CONCURSO.** 6.1 Las PARTES se obligarán de cara a la Administración en forma solidaria: A) En cuanto a lo referido a la suscripción y presentación de la oferta ante la Administración; B) En cuanto a los efectos jurídicos que de dicho acto se deriven; C) En cuanto a la ejecución del contrato en caso de ser adjudicada la oferta; D) En cuanto a la emisión y ejecución de las garantías requeridas; E) Y en todos los demás requisitos esenciales que deriven de la relación contractual que se convenga con la Administración. 6.2 Cada una de las PARTES del Consorcio asumirá las obligaciones según los alcances del pliego de condiciones que se detallan en esta cláusula: **EL ORBE 90% / INTERGROUP 10%** / 6.2.1 **EL ORBE:** A efectos del presente acuerdo y según lo solicitado en el Pliego de condiciones, **EL ORBE** se responsabilizará en todas sus consecuencias y elaborará y desarrollará su oferta con la mayor diligencia. **EL ORBE** será el responsable de las siguientes actividades: 1. Compra, nacionalización y suministro de los bienes ofertados tanto hardware como software. 2. Preparación de los documentos necesarios para la presentación de la oferta, adjudicación, formalización del contrato y etapa contractual. 3. Facturar a la Administración los montos ofertados y ejecutados. 4. Dar las garantías financieras que exige el pliego de condiciones. 5. Recolección de los equipos para la atención de casos. 6. Mesa de ayuda. 7. Gestión administrativa y dirección del proyecto. 8. Servicios asociados al proyecto y garantías. 9. Cualquier otro trámite necesario para la puesta en marcha de la solución a entregar al cliente final o la ejecución íntegra del contrato. La anterior descripción no limita ni restringe la solidaridad de las empresas por la entrega del cien por ciento del objeto a plena satisfacción de la Administración, de modo que, si alguna de las obligaciones del pliego de condiciones no quedara expresamente comprendida, se entenderá que es asumida por cualquiera de las empresas, de modo que la Administración no vea afectado su resultado final. 6.2.1 **INTERGROUP:** A efectos del presente Acuerdo y según lo solicitado en el Pliego de condiciones, se responsabilizará en todas sus consecuencias y elaborará y desarrollará su oferta con la mayor diligencia y en base a su experiencia previa, **INTERGROUP** será el responsable de las siguientes actividades: **1. Aporte de servicios de consultoría de tecnología en hardware y software.** 2. Cualquier otro trámite necesario para la puesta en marcha de la solución a entregar al cliente final o la ejecución íntegra del contrato. 3. Preparación de los documentos necesarios para la presentación de la oferta, adjudicación, formalización del contrato y etapa contractual. 4. Aporte de certificación PYME. La anterior descripción no limita ni restringe la solidaridad de las empresas por la entrega del cien por ciento del objeto a plena satisfacción de la Administración, de modo que, si alguna de las obligaciones del pliego de condiciones no quedara expresamente comprendida, se entenderá que es asumida por cualquiera de las empresas, de modo que la Administración no vea afectado su resultado final.” (lo subrayado no corresponde al original)(Ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Partida 1 -Apertura finalizada-Consultar- Posición de ofertas 1- [Adjuntar archivo]-Anexos-Anexo Oferta Económica.rar).

Ahora bien, se tiene además que la Administración remite la solicitud de subsanación n.º 948352 al consorcio adjudicatario, en la que, en lo pertinente, se indica lo siguiente: “Solicitud de información **EL ORBE [...]** #INTERGROUP HIGH TECH SOCIEDAD ANONIMA/#Aportar la patente comercial vigente que corresponda a la actividad del objeto contractual. Para demostrar lo anterior, el oferente debe adjuntar copia simple de dicha patente y el último comprobante de pago del trimestre, para acreditar que actualmente se encuentra vigente. En caso de no contar con el certificado de patente comercial o permiso de funcionamiento, el oferente deberá indicar expresamente los motivos del porqué no requieren, así como, las pruebas que lo demuestren...” (Ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Consultar-Nro. de solicitud 948352).

En la respuesta a dicha solicitud el consorcio adjudicado mediante número de documento de respuesta a la solicitud de información 704202500000132, adjunta un archivo con el nombre de “Subsane.rar [9131593 MB]”, dentro del cual se observa un documento denominado “Respuesta de Subsane Aviación Civil_final_19.06.2025” en el cual se señala que: “(...)Respuesta: Se adjunta patente comercial de la empresa InterGroup, así también, se adjunta solicitud formal realizada a la Administración Municipal para que se haga la ampliación de las actividades de manera expresa dentro del documento de la patente para haga referencia a “Venta, arrendamiento y servicios de tecnología [...] Dejamos constancia que la empresa InterGroup ha iniciado con el proceso de ampliación de los alcances de la patente para el cumplimiento en la etapa de ejecución contractual. Además, se aclara que la participación de InterGroup tal y como consta en el acuerdo consorcial fue contratada para brindar servicios de consultoría, para lo cual cuenta con la patente de la Municipalidad de Santo Domingo que la habilita para dicha actividad siendo que la empresa encargada, según el acuerdo consorcial de suministrar los equipos y de facturar es Componentes el Orbe quien cuenta con patente de la Municipalidad de Goicoechea en donde se tiene como registrada la actividad de arrendamiento,...”. (Ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Consultar-Nro. de solicitud 948352-Número de documento de respuesta a la solicitud de información 704202500000132).

De la solicitud efectuada por la Administración, no se visualiza que le hayan pedido subsanar lo correspondiente al permiso de funcionamiento sanitario.

En este sentido, y para resolver el asunto en cuestión, se considera pertinente realizar algunas consideraciones.

Como aspecto de primer orden, es fundamental diferenciar entre los requisitos sustantivos y accesorios en un procedimiento de contratación pública. Los requisitos sustantivos están directamente ligados a la idoneidad del objeto contractual y del oferente, por lo que su cumplimiento es obligatorio al presentar la oferta. En contraste, los requisitos accesorios, si bien son necesarios, pueden ser verificados en la etapa de ejecución, ya que no se relacionan directamente con la aptitud inicial del oferente o del objeto. Esta distinción busca la optimización y la simplificación de los procedimientos, enfocando el análisis de las ofertas en lo realmente relevante para la satisfacción del interés público. Sobre este punto se pueden ver las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01255-2024 y R-DCP-SICOP-01156-2025, entre otras.

Por las razones expuestas, con el propósito de lograr una mayor eficiencia y simplificación en los procedimientos de contratación pública, el ordenamiento jurídico faculta a la Administración para verificar durante la fase de ejecución contractual, aquellos requisitos no sustantivos que no guardan una relación directa con la idoneidad inicial del oferente o del objeto contractual. Por lo tanto, aunque un requisito sea exigido en el pliego de condiciones, si su naturaleza es accesoria o adjetiva, su comprobación puede ser diferida a la etapa de ejecución, de manera que el

foco del estudio de ofertas se mantenga en los aspectos esenciales. Sobre este punto se puede ver la resolución No.R-DCP-SICOP-01894-2024.

Por consiguiente, y conforme a lo previamente expuesto, se determina que, con el fin de simplificar los procesos, la etapa de análisis de ofertas debe centrarse principalmente en la confirmación de las condiciones específicas inherentes al objeto del contrato, las cuales son cruciales para la provisión del servicio público deseado.

Este órgano contralor reconoce la obligatoriedad de la patente municipal y del permiso sanitario de funcionamiento para la actividad comercial. Sin embargo, estos requisitos no deben ser un fin en sí mismos ni desvirtuar el principio de eficiencia del artículo 8, inciso e), de la Ley General de Contratación Pública.

Por lo tanto, la verificación de la **patente municipal y el permiso sanitario de funcionamiento debe llevarse a cabo en la fase de ejecución**, ya que, si bien son requisitos legales indispensables para la actividad comercial, no son elementos sustantivos del objeto contractual. De acuerdo con el principio de eficiencia y simplificación de procedimientos, los alegatos del consorcio apelante no justifican la descalificación de la oferta adjudicataria, dado que no son requisitos esenciales para la admisibilidad de las ofertas.

Ahora bien, el consorcio apelante argumenta que existe ambigüedad en la oferta adjudicataria, específicamente respecto a la habilitación de sus integrantes. Alega que todos los consorciados deben cumplir con los requisitos del pliego de condiciones y estar habilitados para el objeto contractual, cuestionando el cumplimiento de la empresa Intergroup en cuanto a la presentación de la licencia comercial y el permiso sanitario de funcionamiento. Sostiene que estos requisitos son de admisibilidad y no susceptibles de subsanación por la Administración, lo que a su juicio, haría inlegible la oferta del consorcio.

En lo que respecta a la supuesta ambigüedad en el acuerdo consorcial, no se evidencia la falta de claridad alegada por la recurrente. El documento define con precisión las obligaciones, responsabilidades y porcentajes de participación de los miembros del consorcio. Adicionalmente, el consorcio presentó los requisitos de licencia comercial y permiso sanitario de funcionamiento, cuya verificación es propia de la etapa de ejecución contractual, como se ha señalado. Por lo tanto, no se ha demostrado la ambigüedad alegada por el recurrente, siendo que el pliego es claro en cuanto a los requisitos específicos deben ser cumplidos individualmente por cada miembro, sin que el consorcio apelante logre acreditar que la empresa Intergroup no cumple con algún requisito sustantivo que le impida ejecutar a satisfacción el contrato conforme a la distribución establecida en el acuerdo consorcial.

Este órgano contralor considera que los argumentos del apelante sobre la patente municipal y el permiso sanitario de funcionamiento, así como la ambigüedad señalada del consorcio adjudicatario carecen de validez para descalificar la oferta. Si bien la normativa exige estos documentos para el ejercicio de la actividad, su naturaleza no sustantiva ni directamente ligada al objeto contractual permite su verificación en la fase de ejecución. Por ello, el alegato sobre el incumplimiento en la presentación de estos requisitos, o su tramitación posterior a la apertura de ofertas, se considera improcedente en esta etapa del procedimiento, y el argumento se **rechaza de plano**, en este punto.

ii)- Sobre el incumplimiento técnico en Línea 3 (Procesadores Desfasados y Certificación Inválida). Criterio de la División. En cuanto a este incumplimiento señalado, es importante precisar lo indicado en el pliego de condiciones, en la cláusula 4.1.4.11-en lo que interesa: “ **4.1.4.11 Configuración de los equipos (....) Última versión de los equipos y/o licencias ofertadas** • Todo componente de hardware, software y firmware ofertado deberá corresponder a la última versión liberada al mercado, al momento de la presentación de la oferta y su implementación. Esto deberá ser certificado por el fabricante mediante un documento que **indique la descripción, fabricante, versión y fecha de liberación del producto**....” (lo resaltado no corresponde al original) (Ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000002-0006600001 [Versión Actual]-[F. Documento del Pliego de condiciones]-Pliego de condiciones MODIFICADO-Pliego de condiciones Arrendamiento equipo de cómputo Modificado.pdf (0.87 MB)).

Ahora bien, sobre este punto la Administración le realiza una solicitud de subsanación No. 948352 al consorcio adjudicatario, en la cual en lo que interesa indica: “*CONSORCIO CEO-INTERGROUP EL ORBE #En atención al proceso de contratación en curso y con base en la revisión del documento titulado “Respuesta al cartel Consejo Técnico de Aviación Civil.pdf”, se ha identificado que las especificaciones técnicas presentadas para las líneas 1, 2 y 3 requieren mayor claridad y precisión, conforme a lo solicitado en el pliego de condiciones. #Particularmente, se observa que: #Para las líneas 1 y 2 se ofertaron equipos HP EliteBook 6 G11 16, y para la línea 3 el modelo HP ZBook Power 16. #Las fichas técnicas aportadas corresponden a descripciones genéricas de dichos modelos, sin detallar de forma específica las características técnicas requeridas por el cartel. En algunos apartados, como por ejemplo el material del chasis (“Aleaciones de Aluminio o Magnesio / Carbón”), se hace referencia a opciones generales sin indicar con exactitud cuál es el material del equipo ofertado, lo que genera ambigüedad respecto al cumplimiento de los requisitos técnicos. #Por lo anterior, y con el fin de mantener la integridad y transparencia del proceso, se solicita respetuosamente que se aclare y detalle con precisión las especificaciones técnicas (con su número de parte que la identifique) de los equipos ofertados, en relación directa con los puntos solicitados en el pliego, para cada una de las líneas mencionadas....”* (Ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Consultar-Nro. de solicitud 948352).

Se observa que en la subsanación presentada por la Administración, no se solicitó al consorcio adjudicado el certificado del fabricante del software y hardware de los productos ofertados, en cuanto a la última versión de éstos, según lo estipulado en la cláusula 4.1.4.11 “Configuración de equipos”.

No obstante, en respuesta a dicha solicitud, el consorcio adjudicado adjuntó, mediante el número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042025000000132, una serie de documentos bajo el archivo "Subsane.rar [9131593 MB]". Entre estos se encuentra un documento en formato PDF titulado "CARTAS2 OPD-0004358113 (1)", el cual contiene una carta del proveedor del consorcio "HP Panamá Sales and Distribution, S. de R.L.", donde se indica que: “ *Por medio de la presente, **HP Panamá Sales and Distribution, S. de R.L.**, en nuestra condición de subsidiaria indirecta de propiedad total de HP Inc., certificamos que los productos marca HP que se indican a continuación son*

nuevos, sin uso, no remanufacturados ni reacondicionados y pertenecen a la línea Corporativa de HP, están cubiertos por la garantía de fábrica en los términos y condiciones de la declaración de garantía que los acompaña: Asimismo, manifestamos que la intención del canal **COMPONENTES EL ORBE SA** es presentar una oferta con 3 años de garantía, respaldada por la adquisición de dicho servicio o carepack. Detalle en el siguiente cuadro:

Equipo	Garantía Extendida	Descripción	Fabricante	Versión	Fecha lanzamiento
HP EliteBook 6 G1i 16 + Care Pack	4/4/4 años	HP EliteBook 6 G1i 16	HP	G1i	Febrero/2025
HP EliteBook 6 G1i + Care Pack	4/4/4 años	HP EliteBook 6 G1i 16	HP	G1i	Febrero/2025
HP ZBook Power G11 + Care Pack	4/4/4 años	HP ZBook Power 16 G11	HP	G11	Marzo /2024
HP Series 5 Pro 27 QHD Monitor	4/4/0 (*) años	HP Series 5 Pro 27 QHD Monitor	HP	27	Junio/2024

(el cuadro es de elaboración propia) (*) HP manifiesta que los monitores cuentan con garantía 4/4/0 en el entendido que para este tipo de producto la atención de garantía se brinda mediante el intercambio del equipo con falla por otro igual o de similares características./ Por otro lado, nos permitimos confirmar que los equipos HP inc ofertados cuentan con un chasis fabricado en aluminio./ Por último, **se confirma que todo componente de hardware, software y firmware ofertado corresponde a la última versión liberada al mercado, al momento de la presentación de la oferta y su implementación....** (lo subrayado no es parte del original). (Ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Consultar-Nro. de solicitud 948352-Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042025000000132).

De lo anterior, se desprende que el consorcio adjudicatario presentó una certificación del fabricante, en la cual se detalla la descripción, versión y fecha de liberación del producto. Con dicho documento, la oferta busca acreditar que los equipos corresponden a la última versión liberada al mercado, tal como lo exige el pliego de condiciones en el numeral 4.1.4.11.

Ahora bien, el consorcio recurrente señala que el procesador ofertado para la Línea 3, un "Intel Core Ultra 7 165H" (serie 1, "Meteor Lake"), se lanzó en el cuarto trimestre de 2023. Alega que este componente no es la última versión disponible, pues al momento de la apertura de ofertas ya existía la serie 2 ("Arrow Lake"), con el procesador "Intel Core Ultra 7 265H". Se remite a enlaces web de intel.com y <https://www.intel.com/content/www/us/en/products/compare.html?productIds=241750,236851> para demostrar la existencia de una versión más reciente y su comparativo. El apelante también argumenta que la certificación de HP no tiene validez técnica, ya que esta empresa no es el fabricante del procesador, que es Intel. Por lo tanto, señala que el consorcio adjudicado incumple con el requerimiento del pliego de condiciones de la licitante.

En cuanto a lo señalado por el recurrente, se advierte que incumple con el deber de fundamentación exigido en los artículos 88 de la LGCP y 262 de su reglamento, no es procedente que la recurrente traslade la carga de la prueba a este órgano contralor. El alegato sobre la línea 3 se sustenta en enlaces web y no en un criterio técnico o estudio formal que demuestre que el procesador ofertado no corresponde a la última versión liberada en el mercado o que la certificación de la empresa HP no es válida. En consecuencia, la recurrente no aportó prueba idónea ni fundamentos suficientes para desvirtuar la oferta del adjudicatario, por lo que su argumento carece de sustento para desvirtuar este extremo del recurso.

En ese sentido, se debe recalcar que el recurrente fundamenta su alegato aportando enlaces a páginas web, lo cual no constituye una prueba idónea. Este órgano contralor ha sostenido, en reiterados pronunciamientos, que los enlaces electrónicos carecen de la fiabilidad necesaria para respaldar argumentos en un recurso, dada la facilidad con que su contenido puede ser alterado. Por lo tanto, no se considera una forma adecuada para sustentar las alegaciones del recurrente, lo que debilita el deber de fundamentación exigido por la Ley y su reglamento. Sobre este tema pueden observarse las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01379-2025 y R-DCP-SICOP-00193-2025, entre otras.

Por lo tanto, respecto al alegato formulado, el consorcio recurrente incumple el deber de fundamentación establecido en el artículo 88 de la LGCP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 245, inciso c) del RLGCP, puesto que no aporta prueba idónea que sustente su reclamo, limitándose a presentar enlaces web que no constituyen medio probatorio válido para desacreditar la oferta adjudicataria ni para demostrar incumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. Conforme al artículo 88 citado, junto con el recurso debieron aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado; sin embargo, el recurrente omite aportar por ejemplo, dictamen técnico de experto certificado o certificación emitida por la empresa Intel que desvirtúe el cumplimiento del objeto requerido para la línea 3, en cuanto a que los procesadores no corresponden a la última versión del mercado y que la certificación emitida por la empresa HP, no es válida. Al carecer el recurso de la fundamentación técnica y probatoria exigida normativamente para sustentar las alegaciones formuladas, el alegato se **rechaza por improcedencia manifiesta** conforme al artículo 245, inciso c) del RLGCP.

iii)- Sobre el incumplimiento técnico en Línea 4 (Monitores con Especificaciones Inferiores). Criterio de la División. El consorcio apelante señala que el consorcio adjudicado presenta un monitor que no cumple con los requisitos técnicos exigidos por la licitante, ya que se solicitaba una altura mínima de 100 mm y una inclinación de -5 a +23 grados, mientras que lo que oferta el consorcio adjudicatario es un monitor que tiene una altura de 150 mm y una inclinación de -5 a +20 grados.

Como punto de partida, es relevante mencionar que solicitaba el pliego de condiciones: "**Línea 4: 30 unidades de monitores led (...)** • Ajuste de altura mínimo de 100 mm. • Inclinación de -5° a +23°...." (Ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000002-

El consorcio adjudicado, junto con su oferta presenta lo correspondiente al monitor documento formato PDF denominado "HP Series 5 Pro 27 QHD Monitor" del cual se desprende que: "**Especificaciones del monitor / Rango de ajuste de altura 150 milímetros / Inclinación -5 + 20°...**" (Ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Partida 1 -Apertura finalizada-Consultar- Posición de ofertas 1- [Adjuntar archivo]-Anexos-Anexo Oferta Económica.rar).

Antes de analizar el alegato del apelante, es necesario precisar que no todo incumplimiento constituye una causal de exclusión. El recurrente tiene la carga de demostrar la trascendencia del incumplimiento que señala en cuanto al rango de altura e inclinación del monitor. Debe considerarse que para el ajuste de altura se solicitó un mínimo, mas no un máximo, y en lo referente a la inclinación, la diferencia entre lo requerido y lo ofertado es de 0.3 grados menos. Por lo tanto, no se ha evidenciado cómo este incumplimiento afecta sustancialmente la satisfacción del interés público o afecta al usuario final, en este caso los personeros del CETAC y la Dirección General de Aviación Civil.

Precisado lo anterior, cuando un apelante alega incumplimientos técnicos contra la oferta de un adjudicatario, es imperativo que su recurso esté **debidamente fundamentado y acompañado de prueba idónea, útil y pertinente**, tal como lo establecen los artículos 88 de la LGCP y 246 y 262 de su Reglamento (RLGCP). Esto significa que el apelante debe presentar **argumentos concretos, claros y sólidamente respaldados**, rebatiendo los criterios técnicos administrativos con evidencia contundente y, si es necesario, con **dictámenes o análisis de profesionales calificados en la materia**. No basta con meras afirmaciones, valoraciones subjetivas o aseveraciones generales, ni con adjuntar documentos sin un desarrollo argumentativo que los vincule a los alegatos, por lo cual, la **carga de la prueba** recae exclusivamente en el apelante.

Por lo anterior, como elemento fundamental para sustentar alegatos de incumplimientos técnicos es la demostración de su **trascendencia y gravedad**, dado que no toda desviación justifica la exclusión automática de una oferta, en observancia de los principios de eficiencia y conservación de las ofertas. Este análisis requiere que el apelante demuestre detalladamente cómo el incumplimiento alegado imposibilita la ejecución del objeto contractual, otorga ventaja indebida significativa al oferente, o afecta sustancialmente el interés público o la finalidad de la contratación. En el presente caso, el apelante no presenta elementos probatorios que determinen cómo las especificaciones técnicas cuestionadas (altura de 150 mm del monitor e inclinación de -5 a +20 grados) afectan al usuario final. Para sustentar su alegato, este órgano contralor habría esperado que aportara, por ejemplo, dictamen técnico de profesional en salud ocupacional que identificara de manera específica cómo dichas características técnicas comprometen la ergonomía de los usuarios finales y, consecuentemente, el cumplimiento del fin público perseguido y la satisfacción del interés de la Administración. Sobre el tema de trascendencia se pueden observar las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00779-2025 y R-DCP-SICOP-00871-2024, entre otras.

Por lo tanto, no es suficiente señalar una mera discrepancia o una omisión formal; es indispensable ofrecer una explicación técnica y jurídica profunda sobre el impacto y las consecuencias directas de dicho vicio técnico en la funcionalidad, calidad o desempeño del bien o servicio. Por ende, para que el recurso prospere, el apelante debe demostrar no solo la existencia del defecto técnico, sino también su **impacto trascendente** en el proceso de contratación y el cumplimiento del fin público, ya que no existe nulidad sin agravio o perjuicio. La falta de este ejercicio riguroso de fundamentación y acreditación resulta en el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta** del recurso en este punto.

iv)- Sobre el incumplimiento técnico en línea 7: herramienta de gestión unificada de dispositivos. (falta de personal idóneo y certificado, falsedad en la acreditación de certificaciones en ciberseguridad). Criterio de la División. El apelante objeta el incumplimiento del adjudicatario con los requisitos de personal del pliego de condiciones (numeral 2.11.2). Señala que los profesionales identificados para implementación (Jorge Herrera, José Salazar, Marco Mesén) y atención de incidentes (Alejandro Montenegro, Alejandro Sánchez, Fabián Vargas, Jesús González, Luis Brenes, Roberto Zambrana, Samuel Tsai) carecen de certificaciones oficiales en las soluciones específicas de Microsoft ofertadas (Defender, Intune, Remote Help, Security E3), ciberseguridad o equipos del fabricante. Además, acusa falsedad en la declaración de certificaciones en ciberseguridad, indicando que, si bien se declaró que ocho profesionales contaban con dicho certificado, no se adjuntó constancia alguna que lo acreditara. Alega que las certificaciones presentadas (Fortinet o ISC²) no son específicas para las soluciones de Microsoft ni el entorno requerido, y algunos profesionales no presentaron ninguna certificación relevante. Expone que esa omisión, al tratarse de requisitos de admisibilidad insubsanables, compromete la seguridad y continuidad operativa de los sistemas de la DGAC.

En primer término se tiene que el pliego de condiciones en lo que respecta a la línea 7 solicita lo siguiente: "**Línea 7: Herramienta de gestión unificada de dispositivos (para 500 equipos) / Gestión y Monitoreo Remoto(...)/Protección y Seguridad Avanzada(...)/ Consola de Administración (...)** Compatibilidad y Soporte para Diversos Entornos (...) / Asistencia y Administración Remota Segura (...) / Integración con Plataformas de Gestión y Respaldo." Ahora bien, en lo que respecta a la cláusula 2.11.2 solicita lo siguiente: "**2.11.2 Requisitos del equipo de profesionales / Profesional en Gestión de Proyecto. El oferente debe contar con al menos un (1) profesional con grado mínimo de Ingeniero en Sistemas Informáticos, Industrial, Electrónico o Administración de Empresas, que brinde seguimiento a los tiempos del proceso de cambio y configuración de los equipos, evitando contratiempos y el cumplimiento de todos los requisitos del presente pliego de condiciones. / Personal en Implementación. El oferente deberá contar con mínimo dos (2) especialistas en implementación de hardware, software y aplicativos objeto de esta contratación, para realizar la implementación y migración de la información de los equipos. Estos especialistas deberán contar con un grado mínimo de técnico en informática. Se debe adjuntar los títulos académicos correspondientes. Adicionalmente, estos técnicos en conjunto (es válido que sólo uno de ellos tenga todos los certificados) deben de contar con conocimiento certificado en: o En la solución de software de gestión propuesto./ o Ciberseguridad / o Microsoft 365 Fundamentals / o Conocimiento en equipos del fabricante. // Técnico de Atención Incidencias. El oferente deberá contar con al menos un (1) Técnico, para la atención de reportes objeto de esta contratación. Este Técnico deberá contar con un grado mínimo de Técnico en Informática, se deben adjuntar los**

títulos académicos correspondientes. Adicionalmente, estos Técnicos en conjunto (es válido que sólo uno de ellos tenga todos los certificados) deben de contar con conocimiento certificado en: • **En la solución de software de gestión propuesto. / • Ciberseguridad / • Microsoft 365 Fundamentals / • Conocimiento en equipos del fabricante.**” (lo subrayado no corresponde al original) (Ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000002-0006600001 [Versión Actual]-[F. Documento del Pliego de condiciones]-Pliego de condiciones MODIFICADO-Pliego de condiciones Arrendamiento equipo de cómputo Modificado.pdf (0.87 MB)).

De la anterior cita del pliego de condiciones, específicamente en el apartado de requisitos del equipo de profesionales, se desprende con claridad que la Administración definió como requisito de admisibilidad la presentación de certificaciones en la **solución de software de gestión propuesta, en ciberseguridad, en Microsoft 365 Fundamentals y en el conocimiento de los equipos del fabricante.** Estas certificaciones son exigibles tanto para el personal de implementación como para los técnicos de atención de incidentes.

Para atender este requerimiento el consorcio adjudicatario aportó una carpeta como anexo a su oferta, y dentro de ésta consta una subcarpeta denominada “Anexo Certificados del personal” donde a su vez se puede visualizar, la carpeta de “Atención de incidentes” que contiene certificaciones del personal propuesto como la de: FCP - FortiSIEM 6.3 Self-Paced, FCA - FortiGate 7.4 Operator Self-Paced, ITIL® Foundation Certificate in IT Service Management, CCNAv7: Introduction to Networks, CCNAv7: Switching, Routing, and Wireless Essentials, CCNAv7: Enterprise Networking, Security, and Automation, IT Essentials: PC Hardware and Software; ahora, también se encuentra la carpeta de “Ciberseguridad” que contiene las certificaciones en: Fortinet Certified Solution Specialist Network Security, ITIL® Foundation Certificate in IT Service Management, Certified in Cybersecurity y Certified Information Systems Security Professional; asimismo se encuentra la carpeta en “Implementación” se aprecian las certificaciones en: Microsoft 365 Certified, MS-900 Microsoft 365 Fundamentals y Microsoft 365 Certified: Fundamentals; entre otras certificaciones presentadas. (Ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Partida 1 -Apertura finalizada-Consultar-Posición de ofertas 1- [Adjuntar archivo]-Anexos-Anexo Oferta Económica.rar).

Asimismo, el consorcio adjudicatario en su oferta para la línea 7 indica que: “**Línea 7:** Herramienta de gestión unificada de dispositivos (para 500 equipos) / Entendemos, aceptamos y cumplimos. **Microsoft Intune, Microsoft Defender, Microsoft Security E3, Intune Remote Help**”. (lo subrayado no corresponde al original)(Ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Partida 1 -Apertura finalizada-Consultar-Posición de ofertas 1- [Adjuntar archivo]-Anexos-Anexo Oferta Económica.rar).

De la revisión de la oferta adjudicataria, se desprende que la propuesta incluyó el personal y las certificaciones correspondientes para los roles de atención de incidentes, implementación, de gestión propuesta y ciberseguridad, según los requerimientos establecidos por la Administración en el pliego de condiciones, en la cláusula 2.11.2, sin que el consorcio recurrente haya acreditado que hiciera falta alguna de las certificaciones expresamente solicitadas por el pliego de condiciones.

En este contexto, y conforme se señaló en el “**punto iii)**” de esta resolución, cuando un apelante alega incumplimientos contra la oferta adjudicataria, resulta imperativo que su recurso esté debidamente fundamentado y acompañado de **prueba idónea, útil y pertinente**, conforme lo establecen los artículos 88 de la LGCP y 246 y 262 del RLGCP. Esto requiere que el apelante presente argumentos concretos y sólidamente respaldados, rebatiendo los criterios técnicos administrativos con evidencia contundente y, cuando resulte necesario, con dictámenes o análisis de profesionales calificados en la materia. No resultan suficientes las afirmaciones generales, **valoraciones subjetivas** o la mera presentación de documentos sin desarrollo argumentativo que los vincule con los alegatos formulados, recayendo la carga de la prueba en el apelante.

En este orden de ideas, resulta fundamental considerar lo establecido en el artículo 246 del RLGCP, que requiere que los recursos sean presentados debidamente fundamentados y con prueba idónea, así como con la invocación de los principios y normas infringidas. Respecto a la trascendencia del incumplimiento, debe observarse el artículo 134 del RLGCP, párrafo penúltimo, así como el artículo 8 inciso e) que establecen que la exclusión debe referirse a aspectos sustanciales del concurso, lo cual implica necesariamente un análisis de la sustancialidad del cumplimiento del requisito. En consecuencia, el apelante no puede limitarse a señalar un incumplimiento para justificar la exclusión automática de la oferta, sino que debe realizar un análisis de la trascendencia del incumplimiento alegado y demostrar específicamente por qué las diferentes certificaciones aportadas por el consorcio adjudicatario no logran cumplir de manera eficiente y eficaz el fin público perseguido por la Administración. En este sentido, no basta con afirmar que las certificaciones aportadas con la oferta del consorcio adjudicatario no se ajustan o no corresponde a las soluciones específicas de Microsoft ofertadas (Defender, Intune, Remote Help, Security E3) cotizadas, sino que ello debía respaldarse mediante prueba técnica.

Aún en el supuesto de que las certificaciones cuestionadas no cumplieran con el objeto contractual ofertado, el apelante señala la importancia de contar con dichas certificaciones (Microsoft Intune, Microsoft Defender, Microsoft Security E3, Intune Remote Help) sin demostrar la trascendencia del alegado incumplimiento. Al tratarse de un aspecto técnico, resulta insuficiente la mera argumentación, **siendo necesario aportar prueba idónea y suficiente que sustente las alegaciones formuladas.** En el presente caso, el apelante debió presentar, por ejemplo, mediante un criterio experto un análisis comparativo de las certificaciones aportadas por el adjudicatario que demostrara específicamente cómo éstas no cumplen con los requisitos del pliego de condiciones en cuanto a funcionalidad o implementación de los equipos, o bien, cómo las certificaciones presentadas resultan inadecuadas para atender las herramientas de gestión unificada (Microsoft) señaladas por el consorcio adjudicatario en la línea 7. De la mano con lo anterior, le correspondía demostrar además que esa supuesta insuficiencia de las certificaciones del personal genera un incumplimiento trascendente que ameritaba descalificar la oferta, demostrando cómo ello impediría la correcta ejecución contractual. La ausencia de dicho análisis técnico impide determinar la materialidad del incumplimiento alegado, y además se observa que el recurrente fundamenta su alegato aportando enlaces a páginas web, para determinar la falta de personal idóneo y certificado, así como determinar la falsedad de las certificaciones de ciberseguridad (Link de exámenes de Microsoft : <https://learn.microsoft.com/en-us/credentials/certifications/security-operations-analyst/?practice-assessment-type=certification><https://learn.microsoft.com/en-us/credentials/certifications/security-operations-analyst/?practice-assessment-type=certification>)-(Fuente:<https://learn.microsoft.com/es-es/credentials/certifications/cybersecurity-architect-expert>/[https://www.google.com/search](https://www.google.com/search?sca_esv=b8e5d53cf1951e76&sxsrf=AE3TifOuLBQIKLbxSZR-)

x3hwOaKQJM8AbQ:1751594210858&q=international+information+system+security+certificaci%C3%B3n+consortium+inc+espa%C3%B1ol&sa=X&ved=2ahUKEwjEker1jKkOAxW0TTABHV0VCUQQ7xYoAHoECBAQAQ&biw=1405&bih=841&dpr=2https://www.google.com/search?q=fortinet+certified+solution+specialist+network+security+en+espa%C3%B1ol&oq=&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqCQgAECMYJxjqAjlJCAAQlxgnGOoCMgkIARAJGccY6glyCQgCECMYJxjqAjlJCAMQLhgnGOoCMgkIBBAJGccY6glyCQgFEC4YJxjqAjlPCAYQLhgnGMcBGOoCGNEDMgkIBxAjGccY6gLSAQkxMTI2ajBqMTWoAgiwAgHxBTjfqfS3ATKjg8QU46n0twEyo4A&sourceid=chrome&ie=UTF-8), lo cual no constituye una prueba idónea, todo conforme lo señalado en el **“punto ii)”** de esta resolución y lo ya manifestado en reiterados pronunciamientos por este órgano contralor que dicha prueba no puede ser considerada, ya que la información es susceptible de ser manipulada, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba. (ver resoluciones R-DCA-00468-2021 y R-DCP-SICOP-01089-2024)

Ahora bien, es necesario precisar que sobre el argumento de la supuesta falsedad de acreditación de las certificaciones en ciberseguridad presentadas por el consorcio adjudicatario, la **Contraloría General de la República no cuenta con competencia para conocer un supuesto hecho falso; aún y cuando sea parte de los argumentos expuestos en el recurso de apelación.**

Al respecto, es fundamental destacar que la Contraloría General de la República no tiene la facultad de determinar la veracidad o falsedad de documentos en el análisis de un recurso de apelación. Por lo tanto, se informa al consorcio apelante que ésta no es la instancia competente para establecer la falsedad de los documentos cuestionados (certificaciones en ciberseguridad). Corresponde presentar ante la sede judicial cualquier prueba o documento que demuestre que la información suministrada es falsa y no se ajusta a la realidad. (posición que ha sido dispuesta por este órgano contralor entre otras en las resoluciones No. R-DCA-060-2012 y R-DCA-SICOP-00575-2023).

En consecuencia, se determina que el consorcio apelante no fundamentó su recurso de manera adecuada según lo exigido por la normativa. Si bien la apelante expuso los argumentos en los que basa su recurso, invocó los principios y normas infringidas e individualizó la línea recurrida, omitió presentar prueba idónea que respalde dichos argumentos.

Por consiguiente, el consorcio apelante no logra demostrar, como lo exige el artículo 262 del RLGCP, el incumplimiento ni la trascendencia del mismo por parte de la oferta adjudicataria. De conformidad con lo anterior, este argumento del recurso debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta** debido a la falta de legitimación y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos e) del RLGCP, siendo innecesario algún pronunciamiento sobre otros extremos del recurso de apelación.

Recurso 812202500000971 - INNOVA ELECTROMECHANICA SOCIEDAD ANONIMA

IV- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR INNOVA ELECTROMECHANICA SOCIEDAD ANONIMA (812202500000971).

i) Sobre el incumplimiento de su oferta. La **apelante** reclama que la descalificación no resulta procedente, ya que considera que el análisis que realiza la Administración, fue ambiguo y con una posible falta de objetividad en el análisis técnico de la DGAC, especialmente en lo relativo a la acreditación de "distribuidor autorizado". La recurrente, argumenta que su certificación como "Revendedor" del fabricante DELL/EMC es válida y se ajusta a lo estipulado en el pliego, que incluye diversas categorías de credenciales (por ejemplo, Titanium, Gold, Silver, etc.); asimismo, señala que la respuesta de subsanación se presentó en tiempo, y ésta contenía todos los requisitos solicitados por la Administración.

Criterio de la División. Según se desprende del análisis realizado por la Administración mediante oficio No. DGAC-TI-OF-118-2025, del 14 de julio de 2025, elaborado por el señor Allan Monge Hernández, la empresa apelante no cumple con el requisito de aportar una certificación del fabricante o casa comercial de ser **"distribuidor autorizado"** en el territorio nacional, tal y como se advierte: *"Oferta No 3 presentada por la empresa INNOVA ELECTROMECHANICA SOCIEDAD ANONIMA, no cumple técnicamente con lo solicitado en el pliego de condiciones. Habiendo verificado los documentos aportados por el oferente en su oferta, además de lo solicitado mediante subsane oficio DGAC-TI-OF-83-2025 SOLICITUD DE SUBSANE, la empresa no responde satisfactoriamente a lo solicitado, en vista que la certificación del fabricante presentada por la empresa, indica que la empresa Innova Electromecánica (el "revendedor") no es distribuidor autorizado sino más bien lo hace a través de un tercero INTCOMEX DE COSTA RICA (el "Distribuidor") en calidad de "Distribuidor autorizado no exclusivo" de productos y servicios de nuestra marca en el territorio de Costa Rica, incumpliendo lo indicado en el 2.11.1 Requisitos de admisibilidad del Oferente. • El oferente debe contar con la credencial de "distribuidor autorizado" en el territorio nacional, según corresponda a cada fabricante (por ejemplo, Titanium, Gold, Silver, etc.) para los equipos cotizados..."* (lo resaltado es del original)(ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar-[Información de la oferta]-Partida 1-Posición 4-[Archivo adjunto]-7F415 Análisis técnico de ofertas DGAC-TI-OF-118-2025.pdf (302.04 KB)).

Así las cosas, de una verificación del contenido del recurso de apelación presentado por la empresa INNOVA ELECTROMECHANICA S.A., estima esta Contraloría General que éste adolece de una falta de fundamentación, y por ende, **no acreditación del mejor derecho**, por los motivos que de seguido se explicarán.

Para resolver este caso, es fundamental considerar lo establecido en el pliego de condiciones en cuanto al sistema de evaluación, que a tales efectos indica: **"3.5 Metodología de evaluación / Para seleccionar la oferta más conveniente a los intereses de la institución y acorde con lo indicado en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, a las ofertas que cumplan con los aspectos legales, financieros, condiciones generales, requisitos y especificaciones técnicas requeridas, se les aplicará los siguientes factores de evaluación:**

CRITERIO	PUNTAJE
Oferta económica	80%
Criterio Sustentable:	20%
1.Certificación Ambiental	5%
2.Condición PYME	5%
3.Personas mayores de 45	5%
4.personas con discapacidad	5%
TOTAL	100%

(cuadro es de elaboración propia) (Ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000002-0006600001 [Versión Actual]-[F. Documento del Pliego de condiciones]-Pliego de condiciones MODIFICADO-Pliego de condiciones Arrendamiento equipo de cómputo Modificado.pdf (0.87 MB))

Precisado lo anterior, la interposición de un recurso de apelación exige el cumplimiento del deber de fundamentación, lo cual incluye **acreditar el mejor derecho** y señalar las normas o principios de contratación pública infringidos. Este requisito, establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 262 de su Reglamento (RLGCP), es de acatamiento obligatorio. La **falta de una debida fundamentación o la omisión de la acreditación del mejor derecho** conlleva al rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP y 266 de su Reglamento. Por lo tanto, el recurrente debe demostrar con precisión que su oferta resulta elegible y, de prosperar la apelación, se convertiría en el legítimo adjudicatario, basándose en los parámetros de calificación del concurso.

En ese sentido, la apelante se limita a afirmar en su recurso de manera general que, según los documentos presentados con su oferta y la subsanación, su plica debía ser admitida para análisis por parte de la Administración y no ser descalificada porque la certificación aportada por la empresa DELL indicaba que era "el Revendedor" y con esto cumplía con el objeto contractual ofrecido, así como con lo solicitado en el pliego de condiciones. No obstante, aún en el caso de que lograra probar que su oferta sí resulta elegible, -lo cual no se entrará a analizar en este momento- ello no resulta suficiente para acreditar su legitimación, siendo que adicionalmente le correspondía a la recurrente demostrar cómo de haber sido considerada elegible se **constituiría en la legítima adjudicataria del concurso**.

Por lo que, la recurrente para demostrar que su oferta merecía la adjudicación debía realizar alguno de los siguientes ejercicios : **1)** alegar incumplimientos sustanciales que descalificaran tanto la oferta de la adjudicataria como las demás ofertas elegibles, sin embargo, la parte apelante únicamente señaló incumplimientos respecto de la adjudicataria, sin referirse a las otras ofertas que participaron en el procedimiento de contratación pública y que resultaron elegibles; ó **2)** demostrar que su oferta habría obtenido la mejor calificación conforme a cada uno de los rubros establecidos en el pliego de condiciones, supuesto que requería que la apelante efectuara su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación para demostrar cómo, con base en la documentación presentada, habría alcanzado la calificación máxima posible, ejercicio que omitió realizar.

Asimismo es importante precisar que, la apelación contra el acto final constituye la instancia procesal en la cual la parte apelante debe demostrar no solo la elegibilidad de su oferta, sino su potencialidad de convertirse en la legítima adjudicataria del concurso, toda vez que la normativa de contratación pública no establece una etapa posterior dentro del proceso recursivo que le otorgue otra oportunidad para tal demostración. En consecuencia, corresponde a la parte apelante sustentar adecuadamente su mejor derecho en el escrito de apelación, presentando los argumentos y evidencias necesarios que acrediten que su oferta cumple con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y merece la adjudicación del procedimiento de contratación pública.

De conformidad con los artículos 87 de la LGCP, 245 y 262 del RLGCP, no es admisible trasladar la carga probatoria a este órgano contralor para que ejecute la verificación documental de la oferta ni la aplicación del sistema de evaluación. En consecuencia, aún cuando el recurrente demostrara que su oferta fue indebidamente excluida y acreditara que la certificación como "revendedor" es equivalente o equiparable a la de "distribuidor autorizado", debía realizar adicionalmente el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación para demostrar que su oferta obtendría efectivamente el mejor derecho frente a las demás ofertas elegibles, particularmente considerando que en el presente concurso existen **dos ofertas habilitadas con calificaciones de 92,34% y 94,97%**, situación respecto de la cual el apelante no se pronunció.

Por tanto, de conformidad con los elementos de hecho y de derecho explicados, y según lo que mandan los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 incisos a), b) y c), 262, 266 incisos b) y e) del RLGCP, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta**, debido a la falta de fundamentación y, por ende, **no acreditación de mejor derecho** el recurso de apelación que fue interpuesto por la empresa INNOVA ELECTROMECHANICA SOCIEDAD ANONIMA. En virtud de lo antes señalado, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/09/2025 13:22	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/09/2025 13:23	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/09/2025 13:34	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01637-2025	Fecha notificación	02/09/2025 17:15